

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

BANCO POPULAR DE PUERTO  
RICO, DEMANDANTE  
ORIGINAL SUSTITUIDA POR  
CONDADO 3, LLC  
SUSTITUIDA POR LUNA  
COMMERCIAL II, LLC,  
SUSTITUIDA POR ESTRELLA  
COMMERCIAL, LLC

RECURRIDA

v.

LÓPEZ FOOD  
DISTRIBUTORS, INC.  
WALDY ABEL LÓPEZ TRABAL  
y su esposa MARIEMMA  
DÍAZ FERRIOL, y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

PETICIONARIOS

KLCE202201015

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso Número:  
J AC2011-0470  
Salón: 605

Sobre:  
Sentencia por  
Consentimiento  
en Cobro de  
Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca(s) por  
la vía ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

Comparece la parte peticionaria, López Food Distributors, Inc.; Waldy Abel López Trabal, Mariemma Díaz Ferriol, y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, en adelante "Peticionarios", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en adelante TPI), declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración; En Solicitud de Paralización de Procedimientos Posteriores a Subasta por Nulidad de*

*Procedimientos PostSentencia; Y en Solicitud de Vista Evidenciaria.*

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI acogió una Estipulación Sobre Plan de Pago y dictó Sentencia por Consentimiento el 1 de septiembre de 2011. Luego de varias incidencias procesales que paralizaron la ejecución de dicha sentencia, entre estas, cuatro peticiones individuales al amparo de la Ley Federal de Quiebra, la parte recurrida había negociado su acreencia y obtuvieron el visto bueno del TPI para así hacerlo. Luego de ejecutada la sentencia, y habiéndose ya otorgado la Escritura Pública de Venta Judicial, los Peticionarios acuden nuevamente ante el TPI para impedir el proceso de lanzamiento, el cual es el próximo paso.

Del expediente presentado por los Peticionarios se desprenden los subterfugios procesales que han utilizado por once años para evitar que los recurridos hagan valer sus derechos de acreencia en la Sentencia que los mismos Peticionarios **estipularon** que fuera dictada en su contra. Por lo que, efectivamente, el foro a quo correctamente resolvió la moción presentada.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración,

---

<sup>1</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*